



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1771-2019-PRODUCE/CONAS-UT
LIMA,

28 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por los señores **KARINA JANINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, identificados con DNI N° 45803687, 46173815 y 72402508, respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00086793-2019 de fecha 06.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, que la sancionó con una multa de 4.347 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con el decomiso de 16.100 t¹. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 15 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, en adelante RLGP², al haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, de acuerdo a la información emitida por el SISESAT, presentando una descarga de 16.100 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, el día 08.05.2017.
- (ii) El expediente N° 0927-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme al Reporte de Ocurrencias 02-N° 000536 de fecha 08.05.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción verificó que la embarcación pesquera DON MIGUEL con matrícula PT-29737-CM se encontraba realizando la descarga de 16.100 kilogramos del recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose la consulta al Centro de Control del SISESAT, donde se informó que del track e imagen

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, se declaró INAPLICABLE la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

se observa que la embarcación pesquera presentó dentro de las tres millas marinas velocidades de pesca menores a dos nudos por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos (desde las 03:36:18 horas hasta 05:06:22 horas y desde las 01:16:13 horas hasta las 02:06:16 horas).

- 1.2 Mediante el Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA³ de fecha 10.07.2018, se concluyó lo siguiente: "(...) 3.1 Mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital – SISESAT, se corroboró la presencia de velocidades de pesca menores a dos (02) nudos por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora y treinta (30) minutos desde las 03:36:18 hrs. hasta las 05:06:22 hrs. del 08. May.2017, dentro de las 03 millas marinas (...)".
- 1.3 A través de las Notificaciones de Cargos N° 05868-2018-PRODUCE/DSF-PA³, N° 05869-2018-PRODUCE/DSF-PA⁴ y N° 5895-2018-PRODUCE/DSF-PA⁵, se notificó a los recurrentes el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, el 08.05.2017.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01250-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata⁶, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Por medio de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019⁷, se sancionó a los recurrentes, con una multa de 4.347 UIT y con el decomiso de 16.100 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del escrito con Registro N° 00086793-2019 de fecha 06.09.2019, los recurrentes interponen un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.09.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes sostienen que el intervalo donde presuntamente su embarcación registró velocidades de pesca dentro de las 03 millas marinas, no supera la hora y media que señala la norma que tipifica la conducta infractora. En ese sentido, aducen

³ Notificada con fecha 11.10.2018 (folio 24 del expediente).

⁴ Notificada con fecha 11.10.2018 (folio 25 del expediente).

⁵ Notificada con fecha 11.10.2018 (folio 29 del expediente).

⁶ Notificado al señor Fernando Alexander Panta Samillán el 22.11.2018 según Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14322-2018-PRODUCE/DS-PA (fojas 38 del expediente). Notificado a la señora Karina Janinna Panta Periche el 22.11.2018 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14326-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052149 (fojas 39 y 40). Notificado al señor Juan Fernando Panta Ruiz el 22.11.2018 mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 14323-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052143 (fojas 41 y 42).

⁷ Notificada al señor Fernando Alexander Panta Samillán el 23.08.2019 según Cédula de Notificación Personal N° 10914-2018-PRODUCE/DS-PA (fojas 53 del expediente). Notificada a la señora Karina Janinna Panta Periche el 23.08.2019 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 10913-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 52). Notificado al señor Juan Fernando Panta Ruiz el 23.08.2019 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 10915-2019-PRODUCE/DS-PA (fojas 54).

que los hechos descritos no resultan típicos y por tanto no son pasibles de ser sancionados.

- 2.2 De otro lado, los recurrentes consideran que no se ha tomado en consideración ni se ha valorado debidamente el contenido del Informe Sisesat. En virtud de ello, arguyen que se han transgredido los principios de debido procedimiento y presunción de licitud.
- 2.3 Los recurrentes alegan que su embarcación pesquera ha presentado velocidades de pesca dentro de las tres millas marinas debido a que ha sufrido desperfectos mecánicos durante su travesía que la obligaron a permanecer fondeada en el área reservada hasta solucionar el problema verificado. En esa línea aducen que se ha configurado el supuesto de incumplimiento de obligaciones por causal de fuerza mayor, según lo prescrito por el artículo 1315° del Código Civil. Asimismo, los recurrentes indican que presentaron ante la Capitanía de Puerto de Paíta el 08.05.2017 un Protesto de Mar, documento mediante el cual sostienen pusieron de conocimiento, en forma oportuna, a la Autoridad Marítima respecto de los desperfectos sufridos por su nave pesquera.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019.
- 3.2 Verificar si los recurrentes han incurrido en la infracción administrativa establecida en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que en relación a la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones – PA, al analizar la aplicación del principio de retroactividad benigna, determinó que correspondía imponer al recurrente una multa

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

de 4.347 UIT, en aplicación del Código 21 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, al realizar el cálculo de la multa, para la aplicación de los factores de la fórmula establecida en el artículo 35° del mismo cuerpo normativo y los componentes de valores de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se omitió aplicar el factor atenuante, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que los recurrentes carece de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 08.05.2016 al 08.05.2017).

4.1.3 En consecuencia, lo señalado en el párrafo precedente constituye vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 \times 0.30 \times 16.100)}{0.50} \times (1 + 0.5) = 3.6225 \text{ UIT}$$

4.1.4 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA fue apelada por los recurrentes, por tanto no ha sido declarada consentida, por lo que la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.5 En consecuencia, en el presente caso corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa, respecto a la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el numeral 4.1.3 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.2.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y

siendo que en el presente caso al haber evidenciado la existencia de un vicio que hace pasible la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones, emitir el pronunciamiento respectivo, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 NORMAS GENERALES

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.

5.1.4 Asimismo, el artículo 44° de la LGP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, dispuso que: "Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.

5.1.5 El artículo 34° del RLGP⁹ establece que: *"el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca**".* (El resaltado es nuestro)

⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04 agosto 2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

5.1.6 El artículo 77° del artículo 134° del RLGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.7 El inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca".*

5.1.8 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹⁰, en adelante TUO del RISPAC, establece que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".* (El subrayado es nuestro)

5.1.9 El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

5.1.10 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 15¹¹, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 15	Multa	8 x(cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT
----------------------	--------------	---

5.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹², que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.12 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

¹⁰ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

¹¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.

¹² Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 5.1.13 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*

5.2 Respetto de los argumentos de apelación

- 5.2.1 Respetto a lo señalado por los recurrentes en los numeral 2.1 y 2.2, cabe indicar lo siguiente:

- a) Los incisos 9 y 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG regulan los principios de presunción de licitud y de culpabilidad, los cuales establecen, respectivamente que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”* y que *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- b) El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento p demás disposiciones sobre la materia”*.
- c) El inciso 15 del artículo 134° del RLGP tipifica como infracción: *“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”*.
- d) El artículo 39° del del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹³, en adelante TUO del RISPAC, establece que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”*. (El subrayado es nuestro)
- e) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.
- f) El jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo*

¹³ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹⁴. (El subrayado es nuestro)

- g) En esa misma línea, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"¹⁵, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente"¹⁶. (El subrayado es nuestro)
- h) Los recurrentes realizan actividades pesqueras, y, por ende, son conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone como titulares de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas. En ese sentido, tienen el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia.
- i) En ese sentido, considerando el marco normativo y la doctrina citada en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de los recurrentes respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo (Informe SISESAT N° 153-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 19.09.2018, , el Informe Técnico N° 00014-2018-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes, Track de la E/P DON MIGUEL con matrícula PT-29737-CM, Reporte de Ocurrencias 02-N° 000536, Informe Técnico N° 02-000536-2017-PRODUCE/DSF-PA, Acta N° 02-019168 y tomas fotográficas), pues estos acreditan que pese a que los recurrentes siendo personas dedicadas al rubro pesquero conocían la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 15 del artículo 134° del RLGP esto es, "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y

¹⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

¹⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁶ Ídem.

treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”, no actuaron con la diligencia debida ocasionando que su conducta encuadre en la conducta sancionable antes descrita, puesto que de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo se observa que la embarcación pesquera DON MIGUEL de matrícula PT-29737-CM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una (01) hora y 30 minutos dentro de las 03 millas marinas desde las 03:36:18 horas hasta las 05:06:22 horas del día 08.05.2017 y que la misma arribó al muelle del Desembarcadero Pesquero Multipropósito Juan Pablo descargando 16.100 kilogramos de recurso hidrobiológico anchoveta. Por tanto, se advierte que la Administración ha actuado respetando el principio de debido procedimiento y demás principios que este engloba, entre ellos el de razonabilidad, pues luego de haber evaluado los medios probatorios actuados en el procedimiento, ha determinado la responsabilidad de los recurrentes respecto de la infracción imputada.

5.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el numeral 2.3, cabe indicar lo siguiente:

- a) El artículo 1315° del Código Civil, establece que: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*
- b) Guillermo Cabanellas¹⁷, señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:
 - (i) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
 - (ii) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
 - (iii) Que a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
 - (iv) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.
- c) La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República ha señalado en los considerandos octavo y noveno de la Casación N° 823-2002-LORETO de fecha 29.09.2003 lo siguiente:

“Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. 8ª Edición, Tomos II y IV. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires.

agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló.

Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible." (el subrayado es nuestro)

- d) El numeral 758.1 del artículo 758° del Decreto Supremo N° 015-2014-DE¹⁸ señala que "La protesta es un documento mediante el cual el capitán, patrón, agente, propietario o armador de una nave, o cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, comunica por escrito a la capitanía de puerto la ocurrencia de algún accidente o siniestro acuático, incidente o infracción al Decreto Legislativo N° 1147, el Reglamento y otras normas nacionales." Asimismo, resulta pertinente indicar que el numeral 758.3 del citado artículo indica que la presentación de la protesta no exime de las responsabilidades que puedan derivarse en caso de accidentes o siniestros acuáticos, averías y contaminación acuática. De las normas glosadas se desprende que el protesto de mar es un documento que es expedido a solicitud de parte y que por tanto responde a los hechos declarados por el interesado. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones-PA los recurrentes incurrieron en la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134 ° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

¹⁸ Dispositivo legal que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el inciso 15 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa impuesta en el Artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 4.347 UIT a 3.6225 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **KARINA JANINA PANTA PERICHE, JUAN FERNANDO PANTA RUIZ y FERNANDO ALEXANDER PANTA SAMILLAN**, identificados con DNI N° 45803687, 46173815 y 72402508, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 8224-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.08.2019; correspondiente a la infracción tipificada por el artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones